

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MARITZA ORTIZ  
SÁNCHEZ,

Apelante,

v.

**EFRAÍN COLÓN  
OCASIO** y su sociedad  
legal de gananciales;  
tanto en su capacidad  
como presidente de la  
Junta de P.I.V., así como,  
en su capacidad personal,  
*et al.*; DEMANDADO DE  
NOMBRE COMPLETO  
DESCONOCIDO,

Apelada.

KLAN202100609

APELACIÓN  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Carolina.

Caso núm.:  
CA2020CV01494.

Sobre:  
libelo, calumnia o  
difamación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Comparece por derecho propio la parte apelante del título, licenciada Maritza Ortiz Sánchez, quien nos solicita la modificación de la *Sentencia* emitida el 8 de julio de 2021, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En el dictamen impugnado, el foro primario acogió la solicitud de desistimiento de la compareciente al tenor de la Regla 39.1 (b) de las de Procedimiento Civil, sin embargo, dispuso para que el desistimiento fuera con perjuicio.

Examinados los escritos de ambas partes, y por los fundamentos que exponremos, resolvemos modificar la determinación judicial impugnada. A continuación, reseñamos el tracto procesal relevante.

I

La causa de autos se inició el 21 de julio de 2020, ocasión en que la licenciada Maritza Ortiz Sánchez (licenciada Ortiz), por conducto de su representación legal, instó una demanda por difamación, daños y perjuicios, entre otras partes, contra el señor Efraín Colón Ocasio (en

adelante, señor Colón), en su carácter personal y como presidente de la Junta de Directores de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Parque de Isla Verde<sup>1</sup>. En síntesis, la parte apelante adujo que un supuesto empleado de la Junta de Directores, a quien denominó “Pedro”, la hostigaba mediante un trato distinto al que recibían otros residentes. Imputó “el propósito malicioso de encontrar pretextos, para adaptar la interpretación del reglamento de la Junta, a los caprichos y la conveniencia discriminatoria de ambos demandados”<sup>2</sup>.

De la acción civil se desprende una reproducción parcial de un intercambio de mensajes de texto entre los litigantes, de los que surge que el conflicto se relacionaba con el recogido de basura doméstica. En los referidos mensajes, el señor Colón indicaba a la licenciada Ortiz que estaba incumpliendo la reglamentación de la comunidad al no tener un zafacón soterrado. En respuesta, la parte apelante inquirió al señor Colón, *inter alia*, la entrega del reglamento, la escritura matriz y las servidumbres en equidad de la urbanización.

Luego, el 19 de julio de 2020, la parte apelada emitió una notificación dirigida a la licenciada Ortiz para que, dentro de un término de treinta (30) días, tuviera un zafacón soterrado frente a su propiedad, so pena de una multa administrativa diaria<sup>3</sup>. Reza la reclamación que la licenciada Ortiz selló los zafacones soterrados de su propiedad por aducidas razones de salubridad y seguridad. La parte apelante alegó que la parte apelada agudizó “sus abusos, sus amenazas y el patrón de hostigamiento [...]”<sup>4</sup>. A esos efectos, solicitó a la primera instancia judicial la emisión de un interdicto de todo intento de cobro de la multa, una orden de alejamiento, el decreto de ilegalidad de la imposición de un zafacón soterrado y una indemnización no menor de \$5,000.00.

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a las págs. 3-9.

<sup>2</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a la pág. 4.

<sup>3</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a la pág. 81, líneas 10-14.

<sup>4</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a la pág. 7.

El Tribunal no autorizó a la licenciada a representarse por derecho propio, según solicitado<sup>5</sup>.

El 14 de septiembre de 2020, el señor Colón presentó su alegación responsiva<sup>6</sup>. **Apuntó que no fue emplazado en su capacidad como presidente de la Junta**<sup>7</sup>. En cuanto a las contenciones en su contra, negó la responsabilidad civil imputada sobre el supuesto patrón de abuso, amenazas, hostigamiento, estafas de índole económica, difamación, extorsión o chantaje. Afirmó que la licenciada Ortiz había incumplido y continuaba incumpliendo la reglamentación de la Asociación de Propietarios de Parque de Isla Verde.

Con la comparecencia de ambos litigantes, el Tribunal ordenó dar curso al descubrimiento de prueba y a que las partes proveyeran un itinerario al respecto<sup>8</sup>. Los litigantes solicitaron extender el término para el descubrimiento de prueba<sup>9</sup>. El 27 de octubre de 2020, el foro primario prorrogó el proceso hasta el 31 de marzo de 2021, y ordenó la entrega del informe de conferencia con antelación al juicio no más tarde del 30 de abril de 2021<sup>10</sup>.

Transcurridos ambos términos, el 16 de mayo de 2021, la licenciada Ortiz petitionó al foro de primera instancia a instruir a la parte apelada a abstenerse de realizar gestiones de cobro; prohibirle continuar con su presunta conducta discriminatoria y vengativa, como la publicación de circulares relacionadas con el pleito; a que produjera los documentos requeridos desde el 8 de octubre de 2020; y a autorizarle a representarse por derecho propio, toda vez que las relaciones con su abogado se habían deteriorado. Finalmente, **la licenciada Ortiz indicó al tribunal que, de**

---

<sup>5</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a la pág. 10.

<sup>6</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a las págs. 15-22.

<sup>7</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a las págs. 11-14.

<sup>8</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a las págs. 23 y 24.

<sup>9</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a las págs. 27-29.

<sup>10</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a la pág. 38.

**denegar cualquiera de las solicitudes, entonces, aprobara el desistimiento de la causa, sin perjuicio<sup>11</sup>.**

**El Tribunal no emitió una sentencia de desistimiento;** ni dio paso al requerimiento de documentos solicitados, por la petición no estar conforme con la Regla 34 de las de Procedimiento Civil, sobre controversias en torno al descubrimiento de prueba. No obstante, en esta ocasión, sí autorizó a la licenciada Ortiz a representarse por derecho propio<sup>12</sup>.

El 17 de mayo de 2021, el foro primario tuvo que aperebir a las partes, so pena de sanciones, a presentar el informe de conferencia con antelación al juicio<sup>13</sup>. Sobre este asunto, el señor Colón presentó *Moción Informativa*<sup>14</sup>, en la cual expuso, en lo pertinente, que **no estaba de acuerdo con el desistimiento en esta etapa de los procedimientos, luego de haber incurrido en varios gastos**, tal como la deposición de la licenciada Ortiz<sup>15</sup>.

A solicitud del tribunal para que expresara su parecer en torno a la moción instada por la parte apelada<sup>16</sup>, el 6 de junio de 2021, la licenciada Ortiz presentó un escrito al amparo de la Regla 34 de las de Procedimiento Civil en el que reiteró su solicitud de documentos para completar el descubrimiento de prueba<sup>17</sup>. Luego de una prolija relación de la evidencia documental no provista por la parte apelada, solicitó que se le ordenara al señor Colón su entrega. En cumplimiento de *Orden*<sup>18</sup>, la parte apelada

---

<sup>11</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 22-30.

<sup>12</sup> El Tribunal de Primera Instancia había convocado al licenciado Humberto Cobo Estrella a replicar las expresiones de la licenciada Ortiz, pero, vencido el término, este no compareció y el foro le relevó. Véase, apéndice de la parte apelada, a las págs. 141 y 146.

<sup>13</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a la pág. 142.

<sup>14</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a las págs. 143-145.

<sup>15</sup> La parte apelante prestó deposición el 27 de enero de 2021. El procedimiento extrajudicial se extendió entre las 3:30 pm a las 4:45 pm. A petición de la representación legal de la parte apelada, el proceso culminó y se dejó abierto hasta que se recibiera la contestación al interrogatorio y la producción de documentos por parte de la licenciada Ortiz. Véase, apéndice de la parte apelada, a las págs. 52-131, y 125, líneas 6-16.

<sup>16</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a la pág. 147.

<sup>17</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 8-21.

<sup>18</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a la pág. 162.

replicó<sup>19</sup> y apostilló que **los documentos pertenecían a la Asociación de Propietarios, que no era parte del pleito, que él no había sido empleado en su carácter de presidente de la Junta, sino en el personal, por lo que la solicitud de los documentos requeridos era improcedente.** Así pues, el foro *a quo* declaró sin lugar el petitorio de la apelante<sup>20</sup>.

El 27 de junio de 2021, la licenciada Ortiz presentó *Aviso de desistimiento sin perjuicio enmendado (bajo la Regla 39.1(B))*<sup>21</sup>. La parte apelante reclamó su derecho a probar sus alegaciones y suplicó al tribunal “nos permita radicar esta demanda, por segunda ocasión, luego de culminar lo que estamos sobrellevando durante esta última mitad del 2021 y/o en este momento e incluye la reválida del estado de Nueva York”<sup>22</sup>.

Ante la solicitud del foro de primera instancia para replicar<sup>23</sup>, el señor Colón presentó su postura<sup>24</sup>. Aseveró que había sido diligente en la tramitación del caso y que, ante la etapa adelantada del pleito y la actitud contumaz de la parte apelante, procedía el desistimiento con perjuicio o, en la alternativa, el desistimiento sin perjuicio, con la imposición del pago de honorarios de abogado y las costas del litigio.

El 8 de julio de 2021, notificada el 9 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* apelada<sup>25</sup>, mediante la cual dio por desistido el pleito con perjuicio.

No conteste, el 9 de agosto de 2021, la licenciada Ortiz acudió ante este Tribunal de Apelaciones para cuestionar si el foro apelado “abusó o no de su discreción, al cambiar, arbitrariamente, el remedio solicitado por

---

<sup>19</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 3-7.

<sup>20</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a la pág. 168.

<sup>21</sup> Subrayado en el original. Véase, apéndice de la parte apelada, a las págs. 173-176.

<sup>22</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a la pág. 175.

<sup>23</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a la pág. 177.

<sup>24</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a las págs. 178-181.

<sup>25</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 1-2.

la suscribiente”<sup>26</sup>. El 15 de septiembre de 2021, el señor Colón presentó su oposición y abogó por la confirmación del dictamen apelado, ya que la determinación judicial “protegió a la [a]pelante de posibles acciones civiles, criminales, o disciplinarias ante el Tribunal Supremo por parte del [a]pelado”<sup>27</sup>.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia.

## II

La parte demandante tiene derecho a disponer de la causa de acción que ha iniciado. El desistimiento representa el mecanismo procesal para abdicar la tramitación de la acción judicial ante el tribunal. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, sec. 3904, a la pág. 414. A esos efectos, la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil regula las diferentes maneras para desistir de las reclamaciones judiciales civiles. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz*, op. de 18 de febrero de 2021, 2021 TSPR 17, a la pág. 9, 206 DPR —.

En lo atinente al caso de autos, cuando la parte adversa ha contestado la demanda y no se ha obtenido una estipulación de desistimiento, será necesario que la parte demandante presente una moción al tribunal para así renunciar a continuar con su reclamo. En estas instancias, “el tribunal tiene discreción judicial para terminar el litigio e imponer las condiciones que estime pertinentes, entre estas que el desistimiento sea con perjuicio e incluso que se ordene el pago de costas y honorarios de abogado”. *Íd.*, a las págs. 10-11. La aludida norma procesal dispone, en lo pertinente, como sigue:

A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime pertinentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

---

<sup>26</sup> Véase, *Apelación*, a la pág. 8.

<sup>27</sup> Véase, *Oposición [a la] Apelación*, a la pág. 11.

32 LPRA Ap. V, R. 39.1 (b).

Del inciso (b) de la Regla 39.1 se desprende que, presentada la alegación responsiva y ausente una estipulación para el desistimiento de la causa, la parte demandante no ostenta un derecho absoluto para desistir del pleito. En estas circunstancias, la parte demandante debe presentar una petición al tribunal para que este le permita desistir “bajo los términos y condiciones que estime procedentes”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 3905, a la pág. 415. De ordinario, los términos y condiciones impuestos consisten en el pago de las costas y los honorarios de abogado a la parte contraria. *Íd.* No obstante, cuando los hechos demuestran que la inclusión del demandado no fue un acto caprichoso, sino que había alguna base racional para acumular dicha parte a los efectos de dejar mejor establecida una cuestión de hechos o de derecho, el desistimiento puede ordenarse sin imposición de costas ni honorarios de abogado. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, a las págs. 1147-1148.

Claro está, como parte de la discreción judicial, no se excluye el decreto de desistimiento con perjuicio, lo que impediría que la parte demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 461 (2012).

. . . . .

La condición de que el desistimiento sea con perjuicio puede ser una de las condiciones impuestas por la discreción judicial. En *Pittsburgh Jaycees v. United States Jaycees*, 89 F.R.D. 166, 167 (1981), se indicó **que normalmente debe concederse el desistimiento sin perjuicio, a menos que se demuestren daños**. Se deben balancear los intereses, pero **el daño debe ser algo más que la exposición a otra acción por los mismos hechos** para que se imponga la penalidad de que el desistimiento sea con perjuicio. El demandado debe demostrar “*plain legal prejudice*”, de manera sustancial. O, dicho de otra manera, **perderá el demandado algún derecho sustancial por el desistimiento**.

. . . . .

J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, a la pág. 1147. (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Por igual, en aquellas instancias en que el demandante haya desistido anteriormente de otro pleito con la misma reclamación, el segundo desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. Este es un desistimiento con perjuicio por una simple declaración de ley. *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 94 (1965), reiterado en *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR, a la pág. 460.

### III

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado en repetidas ocasiones que, en nuestra misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981); *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Cuando aludimos a la discreción, nos referimos a la facultad que tenemos para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción; por ello, la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018), que cita con aprobación a *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). La discreción judicial se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

Conforme lo expuesto, reconocemos que al foro primario le cobija una amplia discreción. Por ello, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, incurrió en un craso abuso de discreción, o incurrió en un error manifiesto. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR, a la pág. 736.

No obstante lo anterior, opinamos que, al momento de determinar que el desistimiento al palio de la Regla 39.1 (b) sea con o sin perjuicio, la

balanza discrecional puede y debe inclinarse hacia la adjudicación de los casos. Ello es cónsono con la firme política judicial que favorece que los pleitos se ventilen en sus méritos, pues todo proceso adjudicativo se apoya en los valores superiores de hallar la verdad y hacer justicia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 591 (2011); *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Municipio de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001).

En el caso ante nuestra consideración, sin embargo, no atisbamos la ponderación de este principio. De hecho, el examen minucioso de los autos refleja que, de haberse atemperado las circunstancias particulares del caso, se justificaba que se concediera a la apelante el desistimiento sin perjuicio.

También, resulta meritorio examinar la etapa procesal en que la parte apelante solicitó el desistimiento sin perjuicio, así como las previas y posteriores incidencias. Según reseñamos, la demanda fue instada el 21 de julio de 2020. El 14 de agosto siguiente, el apelado fue emplazado, únicamente en su carácter personal, no como presidente de la Junta de Directores de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Parque de Isla Verde. El señor Colón contestó la demanda el 14 de septiembre de 2020. Ahora bien, el emplazamiento insuficiente repercutió en que la licenciada Ortiz no pudiera obtener el descubrimiento de prueba necesario para que se pudieran probar o descartar algunas de las alegaciones de su reclamación; a modo de ejemplo: la obligación de poner un zafacón soterrado en su propiedad y el pago de la multa administrativa<sup>28</sup>. Luego de varios intentos infructuosos para obtener parte de la prueba documental requerida, la licenciada Ortiz solicitó el desistimiento sin perjuicio el 27 de junio de 2021, con el propósito de volver a presentar su causa.

Aun cuando el señor Colón sugirió el desistimiento sin perjuicio, con el pago de costas y honorarios, el tribunal acogió su postura alterna, la del

---

<sup>28</sup> La licenciada Ortiz aseveró que, al comprar su propiedad, no se le proveyó copia del reglamento ni pudo precisar si, entablado el pleito, se le había entregado copia de este. Véase, apéndice de la parte apelada, a las págs. 72, líneas 8-13; 83, líneas 30-21, y pág. 84, líneas 1-9.

desistimiento con perjuicio. Ello, a pesar de que la parte apelada no demostró daños sustanciales.

Como se sabe, un dictamen como este equivale a una adjudicación en sus méritos, lo que constituye la más drástica sanción. Aunque el *impasse* del descubrimiento de prueba se extendió en exceso de los plazos ordenados, la petición se presentó apenas tres meses después de que el Tribunal dispusiera la fecha límite para concluir dicho procedimiento y antes de la celebración de la conferencia con antelación al juicio. Es de notar, además, que, entre el 17 de diciembre de 2020, y el 16 de mayo de 2021, no se reflejó trámite alguno ante la sala sentenciadora<sup>29</sup>.

Por un lado, la licenciada Ortiz imputa al señor Colón una conducta antijurídica cobijada por el derecho de responsabilidad civil extracontractual<sup>30</sup>. De otra parte, salvo el planteamiento de los gastos incurridos en el pleito, no percibimos que dictar el desistimiento sin perjuicio pueda causar la pérdida de un derecho sustancial del señor Colón. Recordemos que la posibilidad de que se inicie un nuevo pleito no constituye perjuicio como cuestión de derecho para denegar una solicitud de desistimiento voluntario. J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, a la pág. 1148. Así pues, concluimos que, en consideración a las alegaciones de la demanda, el tracto procesal del caso y el derecho aplicable, no se justificaba acoger el desistimiento con perjuicio.

En fin, luego del análisis de los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales relativos a las sentencias por desistimiento por orden del tribunal, nos inclinamos a favor de que el dictamen se emita sin perjuicio. A la luz de los hechos particulares y la etapa procesal de la presente causa, esa constituye la conclusión más justiciera.

En cuanto al pago de las costas incurridas por la parte apelada, es nuestro criterio que la parte apelante debe satisfacer aquellos gastos

---

<sup>29</sup> Véase, el tracto procesal en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del cual tomamos conocimiento judicial.

<sup>30</sup> Véase, apéndice de la parte apelada, a las págs. 56, líneas 9-19; pág. 57, líneas 1-21; pág. 58, líneas 1-2; pág. 63, líneas 11-20; pág. 64, línea 1; pág. 69, líneas 4-9.

razonables, incurridos por el señor Colón, conforme a la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Con relación a los honorarios de abogado solicitados por el apelado, colegimos que estos no proceden. En su dictamen, el foro primario no emitió ningún pronunciamiento sobre la temeridad o la actitud contumaz por parte de la licenciada Ortiz, a pesar de la expresa invitación de la parte apelada a hacerlo.

#### IV

Por las razones antes expuestas, se confirma la *Sentencia* de desistimiento emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 8 de julio de 2021, notificada el 9 de julio de 2021, pero se modifica para que la misma sea **sin perjuicio**. Además, se impone el pago de las costas razonables a la licenciada Maritza Ortiz Sánchez, de conformidad con la Regla 44.1 de Procedimiento Civil. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones